



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0224/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 047-2016-SEEN-00198, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 047-2016-SEEN-00198, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 047-2016-SSen-00198, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de amparo, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Raysa Altagracia Pérez Rodríguez en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Rechaza, los incidentes presentados por la PROCURADURÍA GENERAL FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, parte accionada, frente a la acción constitucional de amparo presentada por Raysa Altagracia Pérez Rodríguez, mediante instancia del 01 de septiembre de 2016.*

*SEGUNDO: Acoge la presente acción de amparo interpuesta por Raysa Altagracia Pérez Rodríguez en contra de la PROCURADURÍA GENERAL FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en la persona de la Licda. DAMIA VELOZ, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Control de Evidencias del Distrito Nacional, la devolución del vehículo tipo Jeep, marca Kia, modelo Sorento, año 2013, No. de Registro y Placa No. G289922, chasis 5XYKYT3A1XDG330415, color Blanco, motor o No. de serie G4KECK375405, 5 pasajeros, fuerza motriz 2400, 4 cilindros, 5 puertas; a favor del accionante RAYSA ALTAGRACIA PÉREZ RODRÍGUEZ.*

*TERCERO: CONCEDE a la parte accionada, PROCURADURÍA GENERAL FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, un plazo de quince (15)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*días hábiles para la devolución ordenada, a partir de la notificación de la presente decisión.*

*CUARTO: CONDENA a la parte accionada PROCURADURÍA GENERAL FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, al pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión.*

*QUINTO: ORDENA a la Secretaria comunicar esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a todas las partes.*

*SEXTO: DIFIERE la lectura de la presente decisión para el día que contaremos a jueves que contaremos a martes veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana.*

La referida sentencia fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 599/2016, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la parte accionante, señora Raysa Altagracia Pérez Rodríguez.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, por entender que la misma resulta ser irregular e infundada y que fue emitida violando, inobservando y desconociendo la norma aplicable y decisiones del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el once (11) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, en el domicilio de su representante legal, mediante Acto s/n, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ezequiel Antonio de los Santos, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado dicho recurso.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Raysa Altagracia Pérez Rodríguez, fundada, esencialmente, en los siguientes motivos:

*La parte accionada, PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, ha presentado varios medios incidentales como defensa de la presente acción. Sostiene en primer lugar, que como la presente instancia de acción constitucional e amparo por parte de la accionante, y los abogados no tiene un poder para representarla y que esta no ha hecho acto de presencia ante esta audiencia, se configura una falta conforme al artículo 44 de la ley*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*834 del 15/07/1978, supletoria conforme al contenido de la Ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales. Que en cuanto a la falta de calidad, falta de poder y falta de firma, es un argumento que el tribunal estima totalmente improcedente, ya que estamos frente a una acción constitucional de amparo donde impera la protección de los derechos fundamentales e impera como principio rector la informalidad, establecido en la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,, artículo 7.9, el cual establece: (...), interpretando ese principio conjuntamente con el artículo 76 párrafo 6) de la misma norma, el cual es citado por el Ministerio Publico para establecer la tesis sobre la firma de la instancia, ciertamente en este artículo se establece que: (...). Sin embargo, el mismo texto señala que la acción, o la de su mandatario si la hubiere, en este caso estamos frente a un abogado cuyo poder de representación para litigar se presume; lo cual es corroborado por el hecho de tener todas las piezas en original del proceso, además de que la parte que lo impugna no ha presentado ni un mínimo elemento de juicio que lo haga dudar de su calidad o que indique que está usurpando una calidad que no le compete. Ha precisado la jurisprudencia que: “Los abogados no necesitan presentar mandato que los acredita, salvo excepción. No.61, Pr Ene. 2012, B.J.1214”. “Solo quien contrata al abogado tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado, no así el Tribunal. No. 23, Ter., Jun. 2012, B.J. 1219. “Se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de su cliente. Este no puede alegar por primera vez en casación que los abogados que recibieron actos y notificaciones dieron falsas calidades en su representación sin realizar ningún procedimiento de denegación de mandato. Que el artículo 7 de la Ley 137-11 consagra los principios de efectividad y favorabilidad, en virtud de los cuales puede conceder una tutela judicial diferenciada como lo amerite el caso y hacer una interpretación y aplicación del derecho de modo que optimice su máxima*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Una interpretación favorable al titular del derecho conculcado, consistente en presumir el poder para este caso; y no es necesario, a menos que se presente un elemento que haga dudar del mismo, exigir pruebas al efecto. (...)*

*Que de acuerdo con los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/205/13, del 13 de noviembre del 2013; TC/0011/14, del 14 de enero del 2014; TC/0017/14 del 16 de enero del 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo del 2014; TC/0113 /14, del 12 de junio 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014; t TC/0167/14 del 7 de agosto del 2014:*

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. (...).*

*Se argumenta la existencia de una vía judicial más efectiva para reclamar el derecho fundamental vulnerado, manifestando que sería el Juez de la Ejecución de la Pena o alternativamente el juez de la instrucción. El primero es quien lleva la ejecución de la sentencia emitida, sobre la condena que pesa sobre el imputado y que fue dictada por medio de un proceso penal abreviado. El segundo es el juez que le corresponde conforme a los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal conocer de la impugnación al dictamen de rechazo de devolución de objeto emitido por el Ministerio Público. Esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestión resulta improcedente, en el entendido de que no existe otra vía más efectiva, ya que el Juez de la Ejecución de la Pena, de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal Penal, solamente esta apoderado para ejecutar esa decisión, y en dicha sentencia no se hace referencia sobre el bien reclamado, ni en su dispositivo ni en sus motivaciones; el Juez de Ejecución sobre fue apoderado para ejecutar dicha sentencia, y no se puede entonces a la parte accionante enviarse ante esa jurisdicción para reclamar un bien que ni siquiera fue remitido en dicha decisión. Por otra parte, el juez de la instrucción no puede conocer la referida impugnación a la denegación del Fiscal, puesto que el proceso penal en el marco del cual se produjo dicha incautación ya ha llegado a su término con una sentencia que puso fin a la instancia. (...).*

*Que, en sentido contrario, en la sentencia 245/16 dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en sus páginas 13-16, se establece:*

*“...f) Antes de responder las argumentaciones de la parte recurrente, tras revisar la decisión objeto de recurso, este tribunal constitucional, considera importante resaltar que el plazo disponible para que la accionante realizara su reclamo, respecto al derecho fundamental, alegadamente vulnerado, se encuentra consignado en el artículo 70.2 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo cuando “la reclamación no hubiese sido presentado dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. (...).*

*Que en a (Sic) criterio de este tribunal en el particular existe diferencia, ya que la parte accionante entiende que su derecho está vulnerado por parte del ministerio público desde el momento en que se niega hacerle entrega del bien; de forma que la parte accionante esperó que el proceso penal finalizara sin que se estableciera ningún tipo de decomiso de dicho bien, y es entonces cuando le solicita al ministerio publico la devolución del bien retenido; existiendo constancia en la glosa de la solicitud de devolución de vehículo, suscrita a requerimiento de Raysa Altagracia Pérez Rodríguez, dirigida a la Lic. Yenny Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 11 de mayo de 2016. Por medio de la cual solicitó la devolución del vehículo y no es hasta el día 18 de agosto del 2016, que se emite el Dictamen de negación provisional de entrega de evidencia, emitido por la Licda. Sandra Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional. De forma tal que es cuando la accionante se entera de la negativa del órgano de hacer entrega del bien mueble a pesar de no existir ningún proceso penal pendiente que lo afecte, cuando entiende que se está vulnerando injustificadamente su derecho de propiedad. Es por ello que desde esta fecha es que la parte accionante entiende que se está cometiendo una vulneración a su derecho de propiedad. Así las cosas, contando desde la fecha de que tiene conocimiento del dictamen dictado el 18 de agosto de 2016 por parte del Ministerio Público hasta el día de la interposición de la presente acción, dígase el 01 de septiembre del 2016, no se ha superado los sesenta días, y no se configura en consecuencia esa causa de inadmisibilidad. (...).*

*Este tribunal al realizar una valoración armónica de las pruebas sometida entiende que lleva razón la parte accionante, y existe una violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*injustificada al derecho de propiedad del impetrante, ya que retienen un bien que la Constitución protege, y está consagrado como derecho fundamental el Derecho de propiedad, (...).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, alega que la sentencia recurrida le vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que pretende que se declare la nulidad en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, y que se declare inadmisibles la acción de amparo, por aplicación del artículo 70.2, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

En cuanto al desarrollo y fundamento de los medios de revisión, plantea los siguientes medios:

*Primer medio*

*MALA E INCORRECTA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 44 DE LA LEY NO.834, SOBRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL 15 DE JULIO DE 1978 Y 76.6 DE LA LEY 137-11 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.*

*(...). El tribunal a-quo, en el numeral Seis (06), paginas Siete (07) y Ocho (8), de la sentencia ahora impugnada, hace una mala interpretación de la norma, toda vez que en una llamada interpretación favorable al titular del derecho conculcado, consiste en presumir el poder existente, desconociendo que solo se presume la inocencia del imputado y en la especie imputada es la Procuraduría Fiscal del DN., y por tanto dicha presunción debe favorecer al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputado no al alegado titular del derecho reclamado, máxime cuando la parte accionadas está cuestionando titularidad del derecho reclamado y la calidad del pretendido mandatario desprovisto de poder que lo habilita como tal. (...).*

**SEGUNDO MEDIO**

**DESCONOCIMIENTO Y FALTA DE APLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS TC/0059/14, DEL CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014); TC/0222/185, DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015); TC/0364/15, DEL CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) Y TC/0245/16, DEL VEINTIDOS (22) JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, QUE CONSTITUYEN PRECEDENTES VINCULANTES PARA TODOS LOS ORGANOS DEL ESTADO DOMINICANO.**

*(...). La accionante en amparo y hoy recurrida en revisión constitucional, depositaron en fecha 11/05/2016, una solicitud de devolución del referido vehículo, pretendiendo ser la legítima propietaria del mismo, esto es pasados Dos (2) años, Siete (7) meses y Diecisiete (17) días contados desde la retención hasta la solicitud de devolución practicada por la pretendida propietaria.*

*En fecha 19/08/16, La Procuraduría Fiscal del DN., emitió el Dictamen de Denegación de Evidencia NO. OCE-80/2016, el cual fue notificado a los demandantes en amparo y hoy recurridos en revisión el día 19/08/2016, cuya fecha no puede ser tomada en cuenta para habilitar el plazo establecido en el ordinal 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues la pretendida propietaria si fuese realmente la propietaria habría realizado las diligencias tendientes a obtener la devolución del mismo, y no como lo hizo, mucho tiempo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*después de haberse dictado sentencia condenatoria en contra de quien poseía el vehículo al momento de su retención. (...).*

**TERCER MEDIO**

**DESCONOCIMIENTO Y FALTA DE APLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS TC/0059/14 DEL CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) Y TC/0023/16 DEL VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).**

*(...). No se trata de un simple alegato el planteamiento del MP. En cuanto a que existe una vía judicial más efectiva por ante la cual debe ser llevado la solicitud de la reclamante, sino de un mandato legal expresado en los artículos 73, 74 y 190 del CPP., que obliga a quien entiende le han sido lesionados derechos fundamentales acudir ante el Juez de la Instrucción correspondiente, durante la etapa preparatoria del proceso penal, y por ante el juez de juicio, o del juez de ejecución de la pena, según corresponda la etapa procesal en la que se encuentra lo principal que lo es el proceso penal en sí, dado que la demanda en devolución es una cuestión accesoria del mismo. (...).*

*El carácter cautelar de la Acción Constitucional de Amparo, institución jurídica llamada a tutelar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, como mecanismo directo, solo procede en aquellos casos en donde la norma no ha previsto que tal tutela la ejerzan los tribunales ordinarios, pues de lo contrario desnaturalizaría dicha institución, la cual debemos preservar y cuidar como única forma de efectivizar en verdadero Estado de Derecho, en donde se respeten las disposiciones legales nacionales y supra nacionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FUNDAMENTACION Y DESARROLLO DE LOS MEDIOS QUE JUSTIFICAN LA SUSPENSION DE LA SENTENCIA*

*Que el tribunal a-quo, ordenar la devolución a favor de la accionante del bien incautado, y que es el objeto del presente proceso, coloca a la demandada en amparo hoy recurrente en revisión y demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante la demandante en amparo y hoy demandada en suspensión, toda vez que, si bien es cierto que a accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso. (...).*

*Que al resultar condenada en astreinte la procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, como forma de constreñirle a entregar dicho bien, mediante el pago de la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00), diarios, constituye una acción injusta, desproporcionada y desigual, pues aunque es responsabilidad del Estado garantizar el reconocimiento y real ejercicio de los derechos fundamentales, los juzgadores al momento de estatuir la solicitud de las partes deben establecer un equilibrio equitativo de todos los derechos que le corresponden a cada uno, como una forma de armonizar la convivencia pacífica y armoniosa de la sociedad. (...).*

*Según los hechos y situaciones jurídicas que hemos planteado y demostrado queda evidenciado de manera clara, que existe un desequilibrio en los derechos de las partes, situación que viola el principio de supremacía constitucional previsto de manera expresa en el artículo 6 de la Constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana y en el artículo 1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, los cuales establecen: SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION. (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión, Raysa Altagracia Pérez Rodríguez, no depositó escrito de defensa, no obstante dicho recurso fue notificado a su representante legal, mediante Acto s/n, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ezequiel Antonio De Los Santos, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00198, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde consta que el vehículo de motor tipo jeep, marca Kia, modelo Sorento, año dos mil trece (2013), placa núm. G289922, chasis 5XYKYT3A1XDG330415, color blanco, es propiedad de la señora Raysa Altagracia Pérez Rodríguez, y que el mismo fue importado por Viamar, S.A.
  
4. Acto s/n, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ezequiel Antonio De Los Santos, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión al apoderado legal de la parte recurrida en su domicilio.
  
5. Acto núm. 599/2016, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la parte accionante, señora Raysa Altagracia Pérez Rodríguez, a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
  
6. Copia de la matrícula del vehículo marcada con el núm. 4952398, del vehículo de motor tipo jeep, marca Kia, modelo Sorento, año dos mil trece (2013), placa núm. G289922, chasis 5XYKYT3A1XDG330415, color blanco, propiedad de la señora Raysa Altagracia Pérez Rodríguez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Expediente núm. TC-05-2017-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 047-2016-SEEN-00198, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de una acción de amparo interpuesta por la señora Raysa Altagracia Pérez Rodríguez ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que se le devolviera el vehículo tipo jeep, marca Kia, modelo Sorento, año dos mil trece (2013), placa núm. G289922, chasis 5XYKYT3A1XDG330415, color blanco, alegando vulneración a su derecho fundamental de propiedad. Dicha acción fue acogida por la referida sala, mediante Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00198, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con dicha decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión de amparo que hoy nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.
- c. En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante el Acto núm. 599/2016, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión fue interpuesto el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), es decir, que transcurrieron cuatro (4) días hábiles, razón por lo cual el plazo se encontraba vigente y dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- e. El indicado artículo establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional ampliar criterios en relación con la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración del derecho de propiedad por retención de vehículo sin causa que justifique, la limitación del goce y disfrute del bien.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

a. Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos argumentados invocados por las partes, el conflicto se origina el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), donde apresó al señor José Miguel de la Cruz Rosario mientras conducía el vehículo Kia Sorento, placa núm. G28922, encontrándose en el baúl del mismo un bulto negro conteniendo la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta dólares estadounidenses con 00/100 (\$499,850.00) y una arma de fuego tipo revolver marca Smith & Wesson, calibre Magnum 357. Al momento de ser detenido, se detectó en el vehículo, la presencia de trazas de cocaína, evidenciando con ello que el dinero era de origen ilícito, producto de lavado de activos y tráfico de sustancias controladas.

b. Posterior a dicho arresto del imputado, fue conocido en su contra un proceso penal abreviado ante el Sexto Juzgado de la Instrucción, proceso que culminó con la Sentencia núm. 576-14-00235, del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), donde se homologó un acuerdo suscrito por el Ministerio Público y la defensa del imputado; a través del cual se declaró culpable de violación de los artículos 3 literal a y b, 4, 18 19, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que se condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, cuya ejecución estaba condicionada de la siguiente manera: dos (2) meses de prisión y cuatro (4) años y diez (10) meses suspendida condicionalmente la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tras el cumplimiento de varias reglas dentro de las cuales se encontraba la renuncia de la suma de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta dólares estadounidenses con 00/100 (\$499,850.00), la cual se ordenó el decomiso, excluyendo de cualquier medida tanto al arma de fuego incautada, como el vehículo.

c. Posterior al referido proceso, la señora Raysa Altagracia Pérez Rodríguez, alegando ser la propietaria del vehículo que conducía el señor José Miguel de la Cruz Rosario, registrado con la placa núm. G28922, solicitó su devolución a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en vista de que no fue ordenado su decomiso, requerimiento este que fue negado. Ante tal negativa, la señora Raysa Altagracia Pérez Rodríguez interpuso una acción constitucional de amparo, argumentando vulneración a sus derechos fundamentales, en especial el derecho de propiedad. La referida acción fue acogida por parte de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00198.

d. En relación con dicha decisión, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión, argumentando que dicha decisión impugnada le vulnera la garantía de los derechos fundamentales y el debido, porque el tribunal *a-quo* hizo una mala e incorrecta interpretación y aplicación del contenido de los artículos 44 de la Ley núm. 834, sobre el Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y 76.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. Este tribunal ha comprobado que la recurrente argumentó en el juicio de amparo, al igual que en este recurso de revisión, que, en virtud de las normas precedentemente citadas, el representante legal de la accionante carecía de calidad, al no poseer un poder de representación otorgado por esta. El juez de amparo en relación con este aspecto, se argumentó:

Expediente núm. TC-05-2017-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00198, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...). Que en cuanto a la falta de calidad, falta de poder y falta de firma, es un argumento que el tribunal estima totalmente improcedente, ya que estamos frente a una acción constitucional de amparo donde impera la protección de los derechos fundamentales e impera como principio rector la informalidad, establecido en la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, artículo 7.9.*

El cual establece el principio de informalidad de la justicia constitucional. Y en el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia,

*“los abogados no necesitan presentar mandato que los acredita, salvo excepción. No.61, Pr Ene. 2012, B.J.1214”. “Solo quien contrata al abogado tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado, no así el Tribunal. No. 23, Ter., jun. 2012, B.J. 1219. “Se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de su cliente”. (...).*

f. Este tribunal considera que en relación con el artículo 44 de la Ley núm. 834, que dispone: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, el mismo no aplica en el presente caso, en razón de que dicha norma aplicaría de manera supletoria, cuando el juez considere que la Ley núm. 137-11, le parezca ambigua e insuficiente para el caso que conozca, por lo que consideró que el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11, era suficiente para decidir lo planteado, lo cual fue fortalecido con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia sobre la presunción del mandato tácito del abogado que postula en provecho de su cliente, máxime, considera este tribunal en un juicio de amparo, que por su naturaleza la ley lo caracteriza como carente de formalidades.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. El artículo 76.6 de la Ley núm. 137-11 establece:

*6) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si la hubiere. En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que a solicitud suya lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo anteriormente prescrito.*

Si el accionante en amparo está representado, su firma en la instancia no es necesaria, e incluso la propia norma establece que si el accionante se auto representara y no supiere firmar, se auxiliaría de un tercero, siempre y cuando lo haga en presencia del secretario, lo cual este lo certificará, lo que constituye una expresión clara del legislador de favorecer al titular del derecho que procure protección ante el juez amparo, esto así para hacer efectiva la justicia constitucional y la protección de los derechos fundamentales del ciudadano; por lo que dicho pedimento debe ser descartado.

h. De acuerdo con el segundo medio alegado por la recurrente, el tribunal *a-quo* desconoció e implicó los precedentes de este tribunal, al no declarar inadmisibles las acciones en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

i. El juez de amparo fundamentó este pedimento en:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en a criterio de este tribunal en el particular existe una diferencia, ya que la parte accionante entiende que su derecho está vulnerado por parte del ministerio público desde el momento en que este se niega hacerle entrega del bien; de forma que la accionante espero que el proceso penal finalizara sin que se estableciera ningún tipo de medida tendente al decomiso del bien, y es entonces cuando le solicita al ministerio publico la devolución del bien retenido; existiendo constancia en la glosa de la solicitud de devolución de vehículo, suscrita a requerimiento de Raysa Altagracia Pérez Rodríguez, dirigida a la Lic. Yenny Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 11 de mayo de 2016. Por medio de la cual solicitó la devolución del vehículo y no es hasta el día 18 de agosto del 2016, que se emite el Dictamen de negación provisional de entrega de evidencia, emitido por la Licda. Sandra Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional. De forma tal que es cuando la accionante se entera de la negativa del órgano de hacer entrega del bien mueble a pesar de no existir ningún proceso penal pendiente que lo afecte, cuando entiende que se está vulnerando injustificadamente su derecho de propiedad. (...) Así las cosas, contando desde la fecha de que tiene conocimiento del dictamen dictado el 18 de agosto de 2016 por parte del Ministerio Público hasta el día de la interposición de la presente acción, dígase el 01 de septiembre del 2016, no se ha superado los sesenta días, y no se configura en consecuencia esa causa de inadmisibilidad. (...).*

Este tribunal considera correcta la decisión adoptada por el juez de amparo, pues en el presente caso, la accionante solicitó la devolución del vehículo a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional después de haber terminado el proceso penal seguido al conductor del vehículo, señor José Miguel de la Cruz Rosario, el cual culminó con la Sentencia núm. 576-14-00235, mediante un juicio penal abreviado conocido ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Al no establecer dicha sentencia el decomiso del arma ni el vehículo es que la propietaria del vehículo procede a solicitar al Ministerio Público la devolución del bien incautado, solicitud esta que le fue negada por parte del Ministerio Público, mediante el dictamen del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en el cual establece que si bien es cierto que la solicitante es la propietaria del vehículo, en razón de los documentos aportados, el vehículo está aun sujeto a un proceso, que hasta el momento no había adquirido autoridad de cosas juzgada, por lo que le rechazaba provisionalmente su entrega.

k. Este tribunal considera incorrecto el dictamen del Ministerio Público de rechazar provisionalmente la devolución del vehículo, bajo el fundamento de que estaba sujeto a un proceso que no había adquirido autoridad de cosa juzgada; sin embargo, el proceso al cual el Ministerio Público hace alusión en su dictamen es el que fue conocido mediante el procedimiento penal abreviado, el cual acogió, mediante Sentencia núm. 576-14-00235, el acuerdo suscrito por el Ministerio Público, conjuntamente con la defensa técnica y con la anuencia del imputado, en virtud de lo establecido en los artículos 363 y 364, del Código Procesal Penal dominicano y lo dispuesto en las resoluciones números 402 y 1029, sobre resolución alternativa de conflictos; dicho fallo **dio aquiescencia al pedimento del Ministerio Público**,<sup>1</sup> el cual solicitó en sus conclusiones los siguiente:

*PRIMERO: SE DA AQUIESCENCIA al pedimento del Ministerio Público, en relación a que se le conozca el Procedimiento Penal Abreviado, a favor de imputado JOSE MIGUEL DE LA CRUZ ROSARIO, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 Literal A y B, 4, 18, 29, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos y artículos 39 Párrafo de la III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.*

---

<sup>1</sup> Subrayado y negrita nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: SE HOMOLOGA el acuerdo suscrito entre el Ministerio Público, la defensa y el imputado, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).*

*TERCERO: SE ACOGE la acusación presentada por la Fiscalía, por tener fundamentos, pruebas y sustento legal y, en consecuencia, aplica el Procedimiento Penal Abreviado en el presente caso.*

*CUARTO: SE DECLARA culpable al imputado JOSE MIGUE DE LA CRUZ ROSARIO, de violación a las disposiciones de los artículos 3 Literal A y B, 4, 18, 29, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos y artículos 39 Párrafo de la III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas., por consiguiente se condena al imputado, a servir una pena de cinco (5) años de prisión estipulados de la siguiente manera: dos (02) meses en prisión y cuatro (4) años y diez (10) meses suspendida condicionalmente la pena, según está establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de las establecidas en el artículo 41 del mismo Código Procesal Penal: 1- Residir en el domicilio familiar mientras dure el proceso, específicamente en la calle Gracita Álvarez, edificio Torre Naco, C-A-N, piso 6, Ensanche Naco, Distrito Nacional, teniendo que notificar su nuevo domicilio, en caso de que se vea en la necesidad de mudarse, ante el Juez de la Ejecución de la Pena; 2- Someterse a la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y asistir a cinco (05) charlas de las impartidas por el mismo; 3- Renunciar el imputado al monto ocupado de cuatrocientos noventa y nueve mil (US\$499,850.00) el cual se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: SE ADVIERTE al ciudadano JOSE MIGUEL DE LA CRUZ ROSARIO, que de apartarse, considerablemente, de las condiciones impuestas por órgano de la presente Resolución, cometer una nueva infracción o incumplir con los acuerdos pactados, el juez podrá a instancia del Ministerio Público, revocar la Suspensión Condicional de la Pena y cumplir íntegramente la condena pronunciada, en virtud de la parte in fine del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

*SEXTO: SE ORDENA remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes.*

*SEPTIMO: SE EXIME totalmente de costas el presente proceso*

*OCTAVO: SE DECLARAN desiertos los intereses civiles.*

1. De la lectura del fallo del procedimiento penal abreviado antes señalado, podemos concluir que dicho acuerdo no estableció ningún tipo de medida tendente al decomiso del vehículo en cuestión y al ser dicha sentencia la consecuencia de un acuerdo previo suscrito por las partes envueltas en el proceso, se deduce que lo acordado en la misma fue producto de un consenso entre ambas. Así las cosas, el Ministerio Público no hizo uso de la vía recursiva, en este caso, la apelación, conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, en sus artículos 395 y 410, que disponen:

*Art. 395.- Recurso del ministerio público. El ministerio público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 410: Decisiones recurribles. “Son recurribles ante la Corte de Apelación, solo las decisiones del juez de paz o del juez de Instrucción señaladas expresamente por este código”.*

m. Al hilo de lo anterior, la referida decisión se convierte en una decisión firme con autoridad de cosa juzgada, a excepción de la pena condicional impuesta al imputado, la cual podría ser revocada si el señor José Miguel de la Cruz Rosario no cumpliera con lo dispuesto en dicha decisión.

n. En consecuencia, en el presente caso, la decisión que intervino entre el Ministerio Público y el imputado asistido debidamente por su defensa técnica, se realizó bajo la base y consentimiento de ambas partes respecto de las condiciones infrascritas que regirían dicho acuerdo.

o. En ese sentido, este tribunal, considera que el acto generador de vulneración al derecho de propiedad de la señora Raysa Altagracia Pérez Rodríguez se origina a raíz de la negativa del Ministerio Público, al negarle provisionalmente la entrega de su vehículo. Así las cosas, el juez de amparo decidió correcta y razonablemente al tomar como punto de partida dicha negativa para el computo del plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, hasta el día de la interposición de la acción de amparo, interpuesta el primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de lo que se infiere que la acción de amparo fue interpuesta en tiempo hábil, por lo que los alegatos de la recurrente deben ser descartados en este aspecto.

p. En relación con el tercer medio alegado por la recurrente, sobre el desconocimiento y falta de aplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional, y que no se trataba de un simple alegato sino de un mandato legal expresado en los artículos 73, 74 y 190 del Código Procesal Penal, que obliga acudir al juez de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrucción, a quien entiende que les han vulnerado sus derechos y ante el juez de ejecución de la pena, el juez de amparo fundamento su decisión en:

*Se argumenta la existencia de una vía judicial más efectiva para reclamar el derecho fundamental vulnerado, manifestando que sería el Juez de la Ejecución de la Pena o alternativamente el juez de la instrucción. El primero es quien lleva la ejecución de la sentencia emitida, sobre la condena que pesa sobre el imputado y que fue dictada por medio de un proceso penal abreviado. El segundo es el juez que le corresponde conforme a los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal conocer de la impugnación al dictamen de rechazo de devolución de objeto emitido por el Ministerio Público. Esta cuestión resulta improcedente, en el entendido de que no existe otra vía más efectiva, ya que el Juez de la Ejecución de la Pena, de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal Penal, solamente está apoderado para ejecutar esa decisión, y en dicha sentencia no se hace referencia sobre el bien reclamado, ni en su dispositivo ni en sus motivaciones; el Juez de Ejecución sobre fue apoderado para ejecutar dicha sentencia, y no se puede entonces a la parte accionante enviarse ante esa jurisdicción para reclamar un bien que ni siquiera fue remitido en dicha decisión. Por otra parte, el juez de la instrucción no puede conocer la referida impugnación a la denegación del Fiscal, puesto que el proceso penal en el marco del cual se produjo dicha incautación ya ha llegado a su término con una sentencia que puso fin a la instancia.*

q. Este tribunal considera acertado el criterio adoptado por el juez de amparo, pues en el caso de la especie, no existe un proceso penal abierto en contra de la propietaria del vehículo en cuestión.

r. La Sentencia núm. 576-14-00235 decidió el caso contra el señor José Miguel de la Cruz Rosario, mediante un juicio penal abreviado, es decir, si en su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso culminó el proceso penal, no procedía el envío ante el juez de la instrucción, porque ya este no se encontraba apoderado de ningún caso, situación distinta a los casos referidos a las sentencias de este tribunal que refiere la parte recurrente, donde este tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por considerar que la vía idónea en esos casos era el juez de la instrucción, precedentes que no aplican al presente caso.

s. En un caso similar al que nos ocupa, a diferencia de que la retención por parte del Ministerio Público recaía en un inmueble, este tribunal decidió revocar la decisión del juez de amparo que había declarado inadmisibles las acciones de amparo en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y remitirlo ante el juez de la instrucción; este tribunal decidió, mediante Sentencia TC/0246/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), revocar la sentencia del juez de amparo, acoger la acción y ordenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución del inmueble arbitrariamente retenido.

t. La referida sentencia, en su literal f), página 12, estableció lo siguiente:

*f) (...), el Tribunal ha podido comprobar que no existe requerimiento judicial sobre la recurrente ni sobre el inmueble objeto del conflicto, por lo que considera que la decisión adoptada por el juez de amparo de declarar inadmisibles las acciones de amparo y remitir al accionante por ante el juez de la instrucción, era improcedente, (...).*

Y en su literal e), página 16, que:

*e. En el presente caso, el Ministerio Público no ha podido demostrar que la ocupación que ostenta del referido inmueble se encuentre respaldada en acciones legales que justifiquen su prolongada retención, lo que constituye*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una actuación administrativa que se traduce en una vulneración a un derecho fundamental de la recurrente, que le impide el goce, usufructo y disposición de su derecho de propiedad, por lo que procede la devolución del mismo.*

Lo mismo aplica en el caso de la retención de un vehículo cuando la sentencia que resuelve el conflicto que originó su incautación no dispone ninguna medida en relación con él, máxime cuando la legítima propietaria, según matrícula marcada con el núm. 4952398, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, no ha sido parte en el proceso penal seguido al señor José Miguel de la Cruz Rosario.

u. Igualmente, en su Sentencia TC/0058/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), este tribunal confirmó el criterio establecido en la Sentencia TC/0084/12, en el epígrafe g), página 20, en la que estableció:

*g) Este tribunal fijó posición a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), (...). En la especie, al no constar prueba alguna de que exista un proceso penal abierto contra el señor Sócrates Pérez Brito o una denuncia de robo del vehículo de motor envuelto en la disputa, procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia en los términos que más adelante se indicarán.*

Es decir, que en el caso de la especie, al no existir ningún proceso penal abierto en contra de la propietaria del vehículo incautado en el proceso penal seguido al conductor del vehículo al momento de la incautación, al cual se le puso fin mediante Sentencia núm. 576-14-00235, del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), a través de un proceso penal abreviado, procede la devolución de dicho bien a la señora Raysa Altagracia Pérez Rodríguez, tal y como lo dispuso el juez de amparo en la sentencia recurrida, razones por las que procede rechazar el pedimento de la parte recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. La parte recurrente solicita la suspensión de la sentencia objeto del presente recurso de revisión y además alega que la imposición del astreinte constituye una acción injusta, desproporcionada y desigual.

w. En relación con la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de este recurso de revisión, y tomando en cuenta la solución a intervenir, este tribunal tiene a bien concluir que carece de objeto referirse a la misma. En cuanto a la imposición del astreinte que según la recurrente es desproporcionada e injusta, este tribunal estima que la recurrente puede evitar su liquidación, garantizando la ejecución de la sentencia de manera oportuna.

x. En virtud de lo antes señalado, este tribunal concluye que en el presente caso procede a admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión y, en cuanto al fondo, rechazar el recurso; en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por considerar que el juez de amparo hizo una correcta aplicación del derecho, de la Constitución y de los precedentes del Tribunal Constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 047-2016-SS-00198, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso y. en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 047-2016-SS-00198.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la parte recurrida, Raysa Altagracia Pérez Rodríguez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2017-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 047-2016-SS-00198, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.